



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000191-00
Demandante: Diego Antonio Sacristán González y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros
Asunto: Admite demanda

Por auto del 30 de noviembre de 2019¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante aclarara:

i) Quiénes integran la parte demandante en este asunto, pues si bien en la parte introductoria de la demanda se indica que la misma busca la reparación de los daños y perjuicios causados al menor NICOLAS SACRISTAN AGUILAR, lo cierto es que a lo largo del escrito y en especial en el acápite de pretensiones también se busca reparar los daños padecidos por su padre DIEGO ANTONIO SACRISTÁN GONZÁLEZ. ii) Aportar poder debidamente conferido por el señor DIEGO ANTONIO SACRISTÁN GONZÁLEZ, pues el único que obra en el expediente, es otorgado por él, pero en representación de su hijo y no en nombre propio.

Mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2020² el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo requerido.

Ahora, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **DIEGO ANTONIO SACRISTÁN GONZÁLEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **NICOLAS SACRISTÁN AGUILAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE LA CALERA**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **DIEGO ANTONIO SACRISTÁN GONZÁLEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **NICOLAS SACRISTAN AGUILAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE LA CALERA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del

¹ Documento digital “04.- 30-11-2020 AUTO INADMISORIO”

² Documento digital “06.-15-12-2020 CORREO ALLEGA SUBSANACION”

CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería a la **Dra. SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ** identificada con C.C. No. 40.391.888 y T.P. No. 110.411 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: soniabaquerop@gmail.com ; nubbyramirez@hotmail.com ;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co ;
notificajuridica@supertransporte.gov.co ; njudiciales@invias.gov.co ;
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ;
notificacionjudicial@lacialera-cundinamarca.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

³ Documento digital “07.- 15-12- SUSBANACION DEMANDA”

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fec787bc79a3cc09c11018a3f3e3d7bd5b375b59ed0be311fb792ed74641d0**
Documento generado en 28/06/2021 02:16:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>